

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761
RADICACION: 2020-00422-00

Se evidencia que para subsanar la demanda, conforme lo ordenado en auto previo, la parte interesada allegó escrito mediante el cual procuró dar cumplimiento de las falencias anotadas; no obstante, de la revisión del mismo, aparece que no logró acreditarse la subsanación esperada, pues no logra acreditar que la relación contractual que reclama se encuentre vinculada a una sucursal o agencia de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, pues ello no se determina con el lugar de la reclamación ni ocurrencia del siniestro, de manera que no se abre paso la competencia de esta juzgadora.

Aunado a lo anterior, no acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues como lo indica la precitada norma, debió simultáneamente enviar por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, y para el caso, la subsanación allegada no da cuenta de haber surtido ello.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del estatuto procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual conforme las razones previamente expuestas.

SEGUNDO.- ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.110_ de hoy 13/10/2020_ se notifica
a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 8 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente subsanación de demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre ocho (8) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00426-00

La presente demanda, pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Mediante auto interlocutorio No. 1615 calendarado en Septiembre 16 de 2020, se inadmitió la presente demanda, siendo notificada por estado No. 97 del 17 de Septiembre de 2020.

No obstante aunque el actor presento escrito de subsanación dentro de la oportunidad, advierte el despacho que no lo hizo en debida forma, toda vez que no dio cumplimiento a los defectos señalados en los numerales 1) y 2) del auto inadmisorio, pues aunque insiste en la calidad de deudora de la señora MONICA PATRICIA HERNANDEZ LENIS, lo cierto es que no acredita que le asista la prestación de dar sumas de dinero al demandado, pues no se evidencia la relación de crédito para acudir al presente proceso, calidad que tampoco emerge del negocio jurídico que relaciona en los hechos de la demanda. Aunado a lo anterior, la oferta de pago no cumple en los términos de que trata el art. 1658 del Código Civil.

Lo anterior, revela la falta de claridad en la acción que se pretende incoar, máxime cuando refiere la existencia de un negocio jurídico entre las partes.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

TERCERO.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy 13/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 9 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Siendo subsanada dentro del término de ley Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veinte(2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1763
RADICACION 2020-00435-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **DORA EVELIA ORTIZ ARROYO**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18.000.000** como capital por correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 31 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2020
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **DORA EVELIA**

ORTIZ ARROYO dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado **por** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC ante este despacho judicial, a fin de notificarle el contenido del presente auto es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, con T.P No190.112 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 110 de hoy 13/10/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 09 de 2020. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

Radicación 760014003015-2020-00440-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **ALBEIRO SALINAS GUERRERO.**, a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de **ANGELA MARIA VILLALOBOS G.**, mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALBEIRO SALINAS GUERRERO** en contra de la señora **ANGELA MARIA VILLALOBOS G.**, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (**\$1.100.000,00**), por concepto de saldo insoluto de Letra de Cambio S/N suscrita el 15 de Septiembre de 2017.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 22 de mayo de 2018.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal **a)**, desde el 23 de Mayo de 2018, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- En virtud a la manifestación hecha por el apoderado bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de la demandada se procede : **A) ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **ANGELA MARIA VILLALOBOS G** dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **ALBEIRO SALINAS GUERRERO**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 1717 de Octubre 09 de 2020, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

B) En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

C)- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **110** de hoy **13/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768
RADICACION: 2020-00441-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por la señora WENDY RIASCOS en representación de su menor hijo SAMUEL CABRERA RIASCOS, quien actúa a través de apoderada judicial y en uso del poder que le ha sido conferido y cuyo causante es el señor DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

1. Deba allegar certificado de tradición del vehículo de placas FMR183 y la motocicleta de placas JNT-98E.
2. Debe aportar un avalúo de los rodantes conforme a lo dispuesto en el artículo 444 consonante con el artículo 489 # 6 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por la señora WENDY RIASCOS en representación de su menor hijo SAMUEL CABRERA RIASCOS, y cuyo causante es el señor DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Alba Nidia Rey Reyes, quien se identifica con T.P. No. 147.588 del C.S.J., para actuar de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 110 de hoy 13/10/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, para su admisión, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766
Radicación 76001-40-03-015-2020-00443-00

Subsanada en debida forma la demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por JOSE LUIS HOYOS PENAGOS a través de apoderado judicial contra CRISTIAN JOAN JAMAICA AGUIRRE e IVON KATHERINE ZAPATA y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por JOSE LUIS HOYOS PENAGOS a través de apoderado judicial contra CRISTIAN JOAN JAMAICA AGUIRRE e IVON KATHERINE ZAPATA, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar a la parte demandada tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

CUARTO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO.- FIJAR, la suma **de \$877.803**, como caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 núm. 9 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy **13/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 9 de 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre Nueve (9) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-456-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900977624-1 contra AMALFY REYES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 31.496.777.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GJS-256** de propiedad de la demandada AMALFY REYES y lo entregue directamente a la sociedad solicitante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900977624-1.o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero.

Cali Parking Multiser S.A.S. Carrera 66 # 13 -11 Tel. 3184870205
Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLLO OTALORA con T.P. 129.978 como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy **13/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, OCTUBRE 09 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO,. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-463-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra JUAN DAVID RESTEPO ROJAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 1.143.831.526.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **KLT-570** de propiedad del demandado JUAN DAVID RESTEPO ROJAS y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor.

Cali Parking Multiser S.A.S. Carrera 66 # 13 -11 Tel. 3184870205
Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ con T.P. 34.456 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **110** de hoy **13/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 09 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770
RADICACION 2020-00466-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **CARMEN LYDA HOFFMANN CAMARGO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 4, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **CARMEN LYDA HOFFMANN CAMARGO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4° o 6° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy **13/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 09 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771
RADICACIÓN 2020-00470-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderada judicial en contra de **ALEJANDRO BOLAÑOS PUENTES**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- Debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda respecto de los valores que pretende ejecutar conforme a la literalidad del pagare.
- 2.- Debe aclarar la pretensión #1 literal a) respecto del saldo capital ejecutado, pues el valor indicado en letras difiere al señalado en números.
- 3.- Debe determinar con precisión y claridad el valor de los intereses que pretende ejecutar respecto de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, así como el periodo de causación de aquellas.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. Julieth Mora Perdomo, identificada con T.P. 171.802 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy 13/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, OCTUBRE 09 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774
Radicación: 2020-00471-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA, en contra de CARLOS ALFONSO ROBLES ROMERO, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DE BOGOTA, contra CARLOS ALFONSO ROBLES ROMERO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$52.396.624 correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 353020884.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 2 de febrero 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma \$34.725.006 correspondiente al pagaré No. 80048624.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 13 de marzo de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderado judicial al Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva, identificado con T.P. # 31.689 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **110** de hoy **13/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, octubre 9 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

RADICACION 2020-0477-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- Se advierte que la notificación para entrega voluntaria del rodante, materia del presente trámite fue remitida solo al demandado MARIO GERMAN HERNANDEZ TORRES, no siendo así para la demandada CATALINA CIFUENTES TROCHEZ, de conformidad con la certificación de "CERTIMAIL", adjunta.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA propuesta por FINESA S.A. contra MARIO GERMAN HERNANDEZ TORRES y CATALINA CIFUENTES TROCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 110 de hoy 13/10/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria